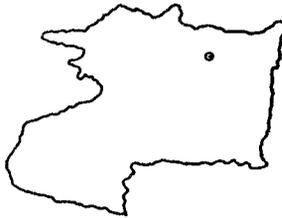




MICHOACAN



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACAN DE OCAMPO

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO I

De las garantías individuales y sociales

ART. 1º En el Estado de Michoacán de Ocampo todos los individuos gozarán de las garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los demás derechos que otorga esta Constitución y las leyes que de ambas emanen.

ART. 2º La familia tendrá la protección del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo acuerdo o a petición de cualquiera de los cónyuges cuando medie justa causa que determinarán las leyes.

Los padres están obligados a alimentar, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes, y dictará normas para asistir la insuficiencia económica de la familia o el abandono de los hijos por los cónyuges.

ART. 3º Todas las personas tienen derecho a una existencia digna, a la instrucción, a la cultura y al trabajo. El Gobierno promoverá el mejoramiento físico, moral, intelectual y económico del pueblo.

CAPÍTULO II

De los habitantes del Estado

ART. 4º Son obligaciones de los habitantes del Estado:

I. Si son mexicanos, las que se señalen en esta Constitución y en el artículo 31 de la General de la República, y

II. Si son extranjeros, acatar y respetar en todas sus partes lo establecido por las leyes y sujetarse a las resoluciones de los Tribuna-

les, sin poder intentar otros recursos que los que se conceden a los mexicanos, y contribuir a los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes y autoridades del Estado.

CAPÍTULO III

De los michoacanos

ART. 5º Son michoacanos: los mexicanos nacidos en el Estado, los hijos de michoacanos nacidos fuera de él y los que se avencinen de manera continua durante un año.

ART. 6º Son derechos de los michoacanos:

- I. Los que conceda la Constitución Federal a los mexicanos, y
- II. Ser preferidos para los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades y en las concesiones que otorgue el Estado.

CAPÍTULO IV

De los ciudadanos

ART. 7º Son ciudadanos los que reúnan los requisitos que señala el artículo 34 de la Constitución Federal.

ART. 8º Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares, desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso, y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.

ART. 9º Son obligaciones de los ciudadanos, desempeñar los cargos de elección popular del Estado y del Municipio, para los que fueren designados, y las contenidas en el artículo 36 de la Carta Fundamental del país.

ART. 10. Los derechos de los ciudadanos se pierden y se suspenden, respectivamente, en los términos previstos por los artículos 37 y 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o en los casos que determinen las leyes del Estado.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la soberanía del Estado y de la forma de Gobierno

ART. 11. El Estado de Michoacán de Ocampo es libre, independiente y soberano en su régimen interior, de conformidad con lo prescrito en esta Constitución y en la General de la República.

ART. 12. La soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos, en los términos que establece esta Constitución.

ART. 13. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular, como previene el Pacto Federal.

CAPÍTULO II

Del territorio del Estado

ART. 14. El Estado de Michoacán de Ocampo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y está constituido por la porción de territorio nacional que le reconozcan la Constitución Federal, las leyes y los convenios.

ART. 15. El Estado tendrá como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Cada Municipio conservará la extensión y límites que le señale la Ley de División Territorial.

ART. 16. La creación de nuevos municipios se sujetará a las prescripciones de esta Constitución.

TITULO TERCERO

CAPÍTULO I

De la división de Poderes

ART. 17. El Poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actuarán separada y libremente, pero cooperando, en forma armónica, a la realización de los fines del Estado.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o el Judicial en un individuo.

ART. 18. La ciudad de Morelia es la residencia habitual de los Poderes, y éstos no podrán trasladarse a otro lugar del Estado sino por causa grave, cuando lo acuerden así las dos terceras partes de los miembros del Congreso, a iniciativa del Gobernador del Estado.

CAPÍTULO II

Del Poder Legislativo

ART. 19. Se deposita el ejercicio del Poder Legislativo en una asamblea que se denominará: Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

SECCION I

De la formación del Poder Legislativo

ART. 20. El Congreso del Estado se compondrá de representantes del pueblo, electos directamente, en su totalidad, cada tres años, en los términos de la Ley Electoral.

ART. 21. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada distrito electoral, el que se compondrá de ciento cincuenta mil habitantes o de una fracción no menor de ochenta mil.

En ningún caso el número de distritos electorales podrá ser menor de once.

ART. 22. Los diputados no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente: los suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubiesen estado en ejercicio; pero los propietarios no podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de suplentes.

ART. 23. Para ser diputado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser michoacano en ejercicio de sus derechos, y

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

ART. 24. No podrán ser electos diputados:

I. Los ciudadanos que tengan mando de fuerza pública en el distrito por el que pretendan ser electos.

II. El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno,

los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, el Tesorero General y el Procurador General de Justicia.

III. Los jueces de Primera Instancia, los Recaudadores de Rentas y los Presidentes Municipales en los distritos electorales donde ejerzan sus funciones, y

IV. Los ministros de cualquier culto religioso.

Los ciudadanos enumerados en las fracciones I, II y III pueden ser electos siempre que se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

ART. 25. El Congreso calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que se susciten sobre ellas.

Su resolución será definitiva e inatacable.

ART. 26. Las sesiones del Colegio Electoral se iniciarán treinta días antes de la instalación del Congreso. Las credenciales que no fueren calificadas en este período, lo serán con posterioridad.

ART. 27. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y no podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 28. Los diputados propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna comisión o empleo de la Federación, del Estado o del Municipio por los cuales se disfrute sueldo, a excepción de los de instrucción pública y beneficencia, sin licencia previa del Congreso. En su caso, cesarán en sus funciones representativas mientras dure la nueva ocupación.

La misma regla se observará con los diputados suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción a esta prohibición, se castigará con la pérdida del carácter de diputado.

SECCION II

De la reunión, receso y renovación del Congreso

ART. 29. El Congreso se renovará totalmente cada tres años, y se instalará el día quince de septiembre del año en que hubiere elecciones ordinarias.

ART. 30. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de la mayoría del número total de sus miembros. Si no se reuniere esa mayoría el día designado por la ley, los diputados presentes exhortarán a los ausentes para que concurren, dentro de los ocho días siguientes. Si a pesar de ello no se presentaren, se llamará a los suplentes, quienes funcionarán durante ese período

de sesiones, y si los suplentes no se presentaren en el mismo plazo de ocho días, arriba señalado, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados que falten diez días consecutivos sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente del Congreso, de lo cual se dará conocimiento a éste, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, y se llamará desde luego, a los suplentes.

ART. 31. El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias que comenzará el 15 de septiembre de cada año y terminará el 15 de febrero del año siguiente. Ese plazo podrá prorrogarse por un mes, por acuerdo del Congreso y a iniciativa de alguno de los diputados o del Gobernador del Estado.

En este período de sesiones se ocupará de los siguientes asuntos:

I. Revisar la cuenta pública del año anterior, que deberá enviarle el Ejecutivo dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar;

II. Examinar, discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo, y

III. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le corresponda, conforme a esta Constitución.

ART. 32. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias, cada vez que sea convocado por el Gobernador del Estado, o por la Diputación Permanente en los casos previstos en esta Constitución; en ellas no se ocupará de otros asuntos que de los consignados en la respectiva convocatoria, a menos que durante estas mismas sesiones ocurran otros de mayor urgencia, calificados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

ART. 33. El Gobernador del Estado asistirá a la apertura del período ordinario de sesiones de cada año legislativo, y rendirá el informe que manifieste el estado que guarde la Administración Pública. El Presidente del Congreso contestará en términos generales. A este caso deberán asistir el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros que formen este Cuerpo.

ART. 34. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto.

El primer nombre corresponde a las resoluciones que versen sobre materia de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del

Poder Legislativo; el segundo, a las que sean sólo relativas a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.

Las resoluciones administrativas del Congreso tendrán el carácter de acuerdos.

ART. 35. Las sesiones del Congreso serán públicas o secretas, según lo determine el reglamento respectivo.

SECCION III

De la iniciativa y formación de las leyes

ART. 36. El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado;
- II. A los diputados;
- III. Al Supremo Tribunal de Justicia, y
- IV. A los Ayuntamientos.

Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado o por el Supremo Tribunal de Justicia pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los Ayuntamientos, se sujetarán a los trámites que señale el reglamento.

ART. 37. Las iniciativas de ley o decreto se sujetarán a los siguientes trámites:

I. El dictamen de comisión será leído una o dos veces en los términos que prevenga el reglamento de debates.

II. La discusión del dictamen se hará el día que señale el Presidente del Congreso, y agotada aquélla, se hará la declaración de que hay lugar a votar.

III. La aprobación deberá hacerse por mayoría absoluta del número de diputados presentes, o por las dos terceras partes cuando así lo exija esta Constitución.

IV. Aprobado un proyecto, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

V. Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los siguientes diez días hábiles; a no ser que, corriendo ese término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

VI. El proyecto de ley o decreto, desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones al Congreso y deberá ser discutido nuevamente por éste, pudiendo el Ejecutivo mandar su orador, para lo cual se le dará aviso previo, y

VII. Si el proyecto fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de los diputados presentes, volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Toda iniciativa o proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá presentarse otra vez en el mismo período de sesiones.

ART. 38. En los casos de urgencia notoria, calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso podrá dispensar la lectura o lecturas del dictamen que hubiere formulado la comisión respectiva.

ART. 39. Siempre que concurra al Gobernador del Estado o su representante para apoyar sus opiniones, tendrá voz en las discusiones, pero no voto.

ART. 40. La derogación de las leyes se hará con los mismos requisitos y formalidades que se prescriben para su formación.

ART. 41. Las votaciones de las leyes o decretos serán nominales; las de los acuerdos serán económicas.

ART. 42. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y los Secretarios, y los acuerdos sólo por éstos. Las leyes o decretos se promulgarán en esta forma: "El Congreso de Michoacán de Ocampo decreta": (Texto de la ley o decreto).

ART. 43. El Ejecutivo del Estado no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, cuando éste ejerza funciones de Colegio Electoral o se encuentre erigido en Gran Jurado.

SECCION IV

De las facultades del Congreso

ART. 44. Son facultades del Congreso:

I. Legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado y reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos.

III. Iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

III. Legislar sobre el fraccionamiento y expropiación de tierras, conforme a las bases que fija el artículo 27 de la Constitución General de la República; sobre educación, ejercicio de profesiones, salubridad y asistencia pública.

IV. Crear municipios dentro de los límites territoriales de los existentes, lo que deberá hacerse conforme a estas bases:

CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN

503

a) La solicitud de erección debe ser hecha por un grupo de ciudadanos en número no menor de mil y con residencia en la localidad de tres años, cuando menos.

b) La fracción territorial que haya de constituirse en nuevo municipio, debe contar con una población no menor de diez mil habitantes.

c) Es preciso comprobar que dicha fracción tiene los elementos necesarios para su existencia económica y administrativa, así como que el municipio o los municipios de que se segregue, puedan seguir subsistiendo sin grave menoscabo de su hacienda municipal.

d) El Congreso debe tener la opinión del ayuntamiento o ayuntamientos del municipio o de los municipios cuyo territorio pretenda formarse la nueva circunscripción municipal, así como del Gobernador del Estado, quienes deberán emitir dentro del mes siguiente a la fecha en que le fuere pedida.

e) La creación del nuevo municipio debe ser aprobada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

V. Agrupar dos o más municipios en uno solo, cuando a su juicio no reúnan las condiciones expresadas en la fracción anterior. El acuerdo debe ser aprobado por las dos terceras partes de los diputados presentes.

VI. Facultar al Ejecutivo, con las limitaciones que estime necesarias, para que por sí o por apoderado especial, represente al Estado en actos o contratos para los que no esté facultado expresamente por esta Constitución.

VII. Fijar la jurisdicción política, administrativa y judicial del Estado.

VIII. Dictar normas para la administración, conservación y enajenación de los bienes del Estado.

IX. Expedir leyes en materia de Hacienda, tanto en lo relativo al Estado como al Municipio. Estas leyes en ningún caso podrán ordenar que el Estado disponga de los fondos municipales.

X. Aprobar o modificar los presupuestos de egresos que presenten cada año los Ayuntamientos. Y los arbitrios que propongan en cualquier tiempo para los fines de su institución.

XI. Legislar en materia de ingresos y egresos del Estado.

XII. Dar las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos, con las limitaciones que establece la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución General de la República; aprobar contratos respectivos y reconocer y autorizar el pago de los adeudos que contraiga el Estado.

XIII. Pedir cuentas al Ejecutivo de la recaudación e inversión

de los caudales públicos cuando las dos terceras partes de los miembros del Congreso lo estimen conveniente.

XIV. Legislar sobre toda clase de aranceles.

XV. Vigilar el correcto funcionamiento de la Contaduría General de Glosa.

XVI. Crear y suprimir los empleos públicos, según lo exijan las necesidades de la administración, así como aumentar o disminuir los emolumentos de que éstos gozan, teniendo en cuenta las condiciones de la hacienda pública y nombrar y remover libremente a los empleados del Poder Legislativo.

XVII. Conceder honores, premios y recompensas a las personas que presten servicios eminentes a la República o al Estado, y otorgar pensiones a ellas o a los familiares que comprueben encontrarse en difíciles condiciones económicas.

XVIII. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en la elección de Gobernador, calificar dicha elección y declarar electo al que haya obtenido mayoría.

XIX. Separar de su cargo a los miembros de los ayuntamientos o declarar desaparecidos éstos, en su caso, a petición del Ejecutivo, cuando se llene cualquiera de los requisitos siguientes:

a) Cuando alguno de los regidores cometa un delito oficial o del orden común.

b) Cuando el cuerpo edilicio se encuentre desintegrado por licencia o desaparición de una mayoría de sus componentes.

c) Cuando se juzgue indispensable para la tranquilidad y beneficio del municipio.

En el caso del inciso b) se requiere que la resolución del Congreso sea aprobada por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

XX. Hacer la declaratoria de haber resultado electos Senadores por el Estado, los ciudadanos que a su juicio hubiesen obtenido la mayoría de los votos emitidos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución General de la República.

XXI. Aprobar o desaprobar las propuestas, solicitudes de licencia y renunciaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

XXII. Conceder las licencias que soliciten para separarse temporalmente de sus cargos y admitir o rechazar las renunciaciones que hagan de sus respectivos puestos los diputados y los funcionarios y empleados que fueren de su nombramiento igualmente, aceptar o rechazar la renuncia que presente el Gobernador del Estado, o las licencias que éste solicite para separarse de sus funciones por más de treinta días.

CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN

505

XXIII. Designar Gobernador interino del Estado cuando la separación del titular sea mayor de treinta días.

XXIV. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra los que gozan fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

XXV. Expedir el reglamento interior del Congreso y dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interno.

XXVI. Comunicarse con el Ejecutivo por medio de comisiones de su seno.

XXVII. Expedir convocatoria a elecciones extraordinarias para cubrir las vacantes de diputados.

XXVIII. Conceder, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, amnistía o indultos por delitos que deben conocer o hayan conocido los tribunales del Estado.

XXIX. Establecer el juicio de jurados para los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público, y cuando lo creyere conveniente, respecto a los demás delitos.

XXX. Aprobar o rechazar las concesiones otorgadas y los contratos de interés general celebrados por el Ejecutivo del Estado.

XXXI. Rehabilitar, con arreglo a la ley, a las personas a quienes se haya impuesto como pena la pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía, civiles o de familia.

XXXII. Expedir todas las leyes que sean necesarias a fin de hacer efectivas las facultades anteriormente expresadas y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado, y

XXXIII. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

Las resoluciones del Colegio Electoral y de Gran Jurado serán definitivas e inatacables.

SECCION V

De la Diputación Permanente

ART. 45. Durante el receso del Congreso habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco diputados que se nombrarán la víspera de la clausura de sesiones ordinarias, por mayoría de votos de los presentes; se instalará inmediatamente después de dicha clausura, y durará todo el período de receso, aun cuando haya sesiones extra-

ordinarias. Se nombrarán también tres miembros con el carácter de suplentes.

La Diputación Permanente se sujetará al reglamento interior del Congreso en el desempeño de sus funciones.

ART. 46. Corresponde a la Diputación Permanente:

I. Velar por la observancia de la Constitución General, de la Particular del Estado y de las leyes que de ellas emanen y dar cuenta al Congreso de las infracciones que note.

II. Acordar, a propuesta del Ejecutivo, o por propia iniciativa en los casos previstos en esta Constitución, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias. Podrá señalarse lugar distinto de la capital para la reunión del Congreso, cuando así lo exijan circunstancias graves. En todo caso la convocatoria señalará el objeto de las sesiones extraordinarias.

III. Expedir la convocatoria a sesiones extraordinarias, por medio de su Presidente, cuando el Ejecutivo no publique, en el término de tres días, el decreto correspondiente.

IV. Recibir las actas y expedientes de elección de representantes populares del Estado, de cuya validez debe conocer el Congreso, y presentarlos a éste para su calificación cuando se reúna.

V. Ejercer, en su caso, las facultades de que habla el artículo 30.

VI. Dictaminar sobre todos los asuntos que se ofrezcan durante su período, para que el Congreso los resuelva.

VII. Ejercer las funciones del Congreso en los casos de las fracciones XXII y XXIII del artículo 44.

VIII. Resolver los negocios que tengan el carácter de urgentes y que no exijan la expedición de una ley o decreto, y

IX. Ejercer las demás facultades que le señala esta Constitución.

CAPÍTULO III

Del Poder Ejecutivo

SECCION I

De la elección del Gobernador

ART. 47. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado".

ART. 48. La elección de Gobernador será popular y directa en los términos que disponga la Ley Electoral.

CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN

507

ART. 49. Para ser Gobernador se requiere:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno goce de sus derechos;
- II. Haber cumplido treinta y cinco años el día de la elección, y
- III. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva no menor de cinco años anteriores al día de la elección.

ART. 50. No pueden desempeñar el cargo de Gobernador:

- I. Los individuos que pertenezcan o hayan pertenecido al estado eclesiástico o que hayan sido o sean ministros de algún culto religioso.
- II. Los que tengan mando de fuerza pública.
- III. Aquellos que desempeñen algún cargo o comisión del Gobierno Federal, y
- IV. El Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia, el Tesorero General del Estado y los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

Las personas a que se refieren las tres últimas fracciones podrán ser electas si se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

ART. 51. El Gobernador entrará a ejercer su cargo el 16 de septiembre del año de su elección, y no podrá durar en él más de seis años. El ciudadano que haya desempeñado el cargo de Gobernador del Estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

ART. 52. Nunca podrán ser electos para el período inmediato:

- a) El Gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y
- b) El Gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período.

ART. 53. El Gobernador cesará en el ejercicio de su encargo al terminar su período de gobierno, aun cuando no se haya hecho la elección del que deba sustituirlo, o éste no se haya presentado.

ART. 54. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador interino; al mismo tiempo expedirá la convocatoria de elecciones para Gobernador subs-

tituto que termine el período constitucional, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para las elecciones, un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis.

Si el Congreso estuviere en receso, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste a su vez designe al Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriere en los cuatro últimos años del período para el cual fue electo, si el Congreso del Estado estuviere en sesiones, elegirá, a mayoría absoluta de votos, el Gobernador sustituto que deberá concluir el período respectivo. Si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la designación de Gobernador sustituto.

ART. 55. El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso, ante el que se presentará la renuncia.

ART. 56. La designación de Gobernador provisional interino o sustituto debe recaer en persona que reúna los requisitos a que se refiere el artículo 49 y que no esté comprendida en algunas de las prohibiciones aplicables de los artículos 50 y 52 de esta Constitución.

ART. 57. Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el 16 de septiembre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período haya concluido, y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador interino, el que designe el Congreso del Estado, o en su receso, con el carácter de provisional, el que designe la Diputación Permanente, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 54.

Cuando la falta del Gobernador fuese temporal, el Congreso del Estado, o en su defecto la Diputación Permanente, designará un Gobernador interino para que funcione durante el tiempo que dure la falta, a no ser que ésta no exceda de treinta días, pues en ese caso el Secretario General de Gobierno se encargará del despacho del Poder Ejecutivo, salvo que se encuentre comprendido en alguna de las prohibiciones que establece esta Constitución, en cuyo caso se procederá en los términos indicados en la primera parte de este párrafo. Si la falta se convierte de temporal en absoluta, se procederá como previene el artículo 54.

ART. 58. En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes

CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN

509

del Estado, será Gobernador el funcionario a quien corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 de esta Constitución, o en su defecto, el que designe la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en los términos de la Constitución General de la República.

ART. 59. El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso del Estado, o ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de Michoacán; y si así no lo hiciere, que la nación y el Estado me lo demanden".

SECCION II

De las facultades y obligaciones del Gobernador

ART. 60. Las facultades y obligaciones del Gobernador son:

I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado, y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Poner a la disposición del Poder Judicial los medios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones.

III. Nombrar a las personas que han de integrar los Ayuntamientos en los casos previstos por la fracción XIX del artículo 44 de esta Constitución, y cuando falte alguna de ellas por otras causas.

IV. Someter al Congreso del Estado, las propuestas para la designación de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia o a la Diputación Permanente según el caso.

V. Fomentar el turismo y promover el desarrollo agrícola, industrial y comercial de Michoacán.

VI. Iniciar ante el Congreso leyes y decretos que tiendan al mejoramiento de la administración pública.

VII. Expedir los reglamentos interiores de las oficinas a su cargo.

VIII. Cuidar de la recaudación y de la inversión de los caudales del Estado, con arreglo a las leyes.

IX. Presentar cada año al Congreso, durante los primeros días de cada período ordinario de sesiones, la cuenta de gastos del ejercicio fiscal próximo anterior, y antes de que concluya el año, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos para el año siguiente.

X. Dar informes al Congreso y a la Diputación Permanente, cuando le fueren pedidos, sobre cualquier ramo de la administración pública.

XI. Dar cuenta al Congreso, al empezar cada período de sesiones ordinarias, sobre el estado que guarde la administración pública, proponiendo los medios para mejorarla.

XII. Instruir a la Guardia Nacional, de acuerdo con los reglamentos que expida el Congreso de la Unión.

XIII. Cuidar de la formación e instrucción de las fuerzas de policía y seguridad públicas del Estado, y mandarlas directamente.

XIV. Disponer de las fuerzas de seguridad y de la Guardia Nacional, y ordenar que pase ésta a otros Estados, en los términos que establezca la Constitución Federal.

XV. Nombrar y remover al Secretario de Gobierno, al Oficial Mayor, al Tesorero General, al Procurador General y de Justicia, a los Jefes y Oficiales de las fuerzas de policía y seguridad del Estado y a los demás funcionarios y empleados de la administración, cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en esta Constitución o en las leyes.

XVI. Imponer multas hasta de quinientos pesos, o arresto hasta de quince días, por infracciones a los reglamentos gubernamentales o de policía. Sólo cuando el sancionado no pague la multa, se conmutará ésta por el arresto correspondiente.

XVII. Pedir al Congreso prórroga de sus sesiones ordinarias en el caso a que se refiere el artículo 31 de esta Constitución.

XVIII. Pedir a la Diputación Permanente la reunión extraordinaria del Congreso.

XIX. Convocar al Congreso cuando lo determine la Diputación Permanente, en los términos de esta Constitución.

XX. Visitar los municipios del Estado para imponerse de sus necesidades, y proponer al Congreso los medios para remediarlas.

XXI. Cuidar de la conservación de los ejidos, tierras y aguas comunales, en los términos de la ley.

XXII. Promover el fraccionamiento de los latifundios y la formación de la pequeña propiedad, y

XXIII. Todas las demás atribuciones que le confieran la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanan.

ART. 61. El Gobernador del Estado no podrá:

I. Negarse a promulgar y publicar las leyes y decretos de la legislatura.

II. Imponer contribución alguna que no esté previamente establecida por la ley.

CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN

511

III. Distraer los caudales públicos del objeto a que están destinados por la ley.

IV. Impedir o retardar las elecciones populares a la instalación de la Legislatura.

V. Intervenir en las elecciones para favorecer a personas determinadas.

VI. Salir del territorio del Estado por más de treinta días sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente. Cuando el Gobernador, sin abandonar sus funciones, salga del territorio del Estado o de la capital, el Secretario de Gobierno quedará encargado del Despacho.

VII. Mezclarse en asuntos judiciales, ni disponer, durante la tramitación de un juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia, y

VIII. Autorizar la ocupación de la propiedad de persona alguna, ni privarla de la posesión, uso o goce de lo que le pertenece.

SECCION III

Del Despacho del Poder Ejecutivo

ART. 62. El Gobernador tendrá, para el despacho de los asuntos oficiales de su competencia, un secretario que se denominará Secretario de Gobierno.

ART. 63. Para ser Secretario de Gobierno se requiere:

I. Ser mexicano y michoacano por nacimiento, o tener residencia efectiva en el Estado, no menor de dos años anteriores a la fecha del nombramiento.

II. Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos.

III. Haber cumplido veinticinco años de edad el día de su designación.

IV. No haber sido condenado por delitos infamantes o contra la propiedad.

ART. 64. El Secretario de Gobierno será el órgano por el que el Ejecutivo comunique sus resoluciones, y llevará en el Congreso la voz del Gobernador, cuando éste lo crea conveniente.

ART. 65. Todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes generales, acuerdos que resuelvan asuntos administrativos y circulares de observancia general, serán firmados por el Gobernador del Estado y por el Secretario de Gobierno.

ART. 66. El Secretario de Gobierno será responsable de los ac-

tos que el Gobernador autorice contra la Constitución y leyes federales, o contra la Constitución y leyes del Estado.

CAPÍTULO IV

Del Poder Judicial

ART. 67. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en el Supremo Tribunal de Justicia, en los jueces de Primera Instancia, en los Municipales y de Tenencia y en los jurados.

ART. 68. La facultad de aplicar e interpretar las leyes reside exclusivamente en el Poder Judicial, y ninguna otra autoridad podrá avocarse al conocimiento de causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

ART. 69. El Poder Judicial no podrá ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

SECCION I

De la integración y funcionamiento del Supremo Tribunal

ART. 70. El Supremo Tribunal de Justicia se compondrá de cinco Magistrados propietarios, y funcionará en Tribunal Pleno o en Salas Unitarias, en los términos que disponga la ley. Habrá, además, cinco Magistrados supernumerarios.

La Ley Orgánica del Poder Judicial distribuirá las competencias señalando las funciones que correspondan al Presidente, al Pleno y a las Salas Unitarias.

ART. 71. Para ser Magistrado propietario o supernumerario se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos o civiles.

II. Haber cumplido treinta años de edad en la fecha de su nombramiento.

III. Tener título de abogado expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por Institución reconocida por ésta, y no estar suspendido en el ejercicio de su profesión.

IV. Haber sido Juez de Primera Instancia durante tres años, cuando menos, y

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos infamantes o contra la propiedad.

CONSTITUCIÓN DE MICHOACÁN

513

ART. 72. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán tres años en el ejercicio de su cargo, al término de los cuales podrán ser designados nuevamente para otro período.

ART. 73. Las designaciones de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se harán por el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, a propuesta del Gobernador del Estado.

Cada Magistrado del Supremo Tribunal, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma:

Presidente: “¿Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, que se os ha conferido, y guardar y hacer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo el bien y prosperidad de la nación y del Estado?”

Magistrado: “Sí, protesto”.

Presidente: “Si no lo hicieréis así, la nación y el Estado os lo demanden”.

ART. 74. La falta temporal de un Magistrado que no exceda de tres meses, será suplida por uno de los supernumerarios que designe el Pleno del Supremo Tribunal. Si la falta es definitiva o por más de tres meses, se seguirá el mismo procedimiento determinado por el artículo 73.

Los Magistrados supernumerarios conocerán de los negocios en el orden de su designación, cuando los propietarios, en su totalidad, sean recusados o se encuentren impedidos; podrán ser llamados también para integrar el Pleno, en el caso de falta o impedimento de un Magistrado propietario, cuando no exista la mayoría requerida por la ley para la decisión de un asunto.

ART. 75. En caso de que se declaren desaparecidos los Poderes del Estado, el funcionario que asuma el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, en la misma forma que determina la fracción IV del artículo 60, la designación de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 76. Los Magistrados designados para suplir las faltas de los propietarios, durarán en su encargo el tiempo que falte para terminar el período constitucional respectivo.

ART. 77. Corresponde al Supremo Tribunal de Justicia del Estado:

I. Conocer:

a) De las cuestiones de competencia y de las de acumulación entre los jueces Municipales de diversos distritos judiciales, entre

los Jueces de Primera Instancia del Estado y entre éstos y los Jueces Municipales de otros distritos.

b) De los negocios civiles y penales comunes, como tribunal de apelación.

c) De las recusaciones y excusas de los Magistrados y secretarios del Tribunal, en los negocios de la competencia del mismo.

d) Del recurso de queja, en los términos que dispongan las leyes;

II. Expedir su reglamento interior.

III. Autorizar a los jueces del Estado a sostener competencias con los jueces de otros Estados, de la Federación, del Distrito Federal y Territorios y con las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Federales y locales, y

IV. Las demás que le asigne esta Constitución y la Ley Orgánica respectiva.

ART. 78. El Supremo Tribunal de Justicia nombrará cada año su Presidente, el cual podrá ser reelecto.

El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia rendirá ante el Pleno, el 13 de septiembre de cada año, informe que manifieste el estado que guarde la administración de justicia. A este acto asistirán el Gobernador del Estado, el Presidente del Congreso y los diputados.

ART 79. El Presidente del Supremo Tribunal será responsable de la buena marcha de la administración de justicia; tendrá la representación del Poder Judicial y las facultades que le fije la Ley Orgánica respectiva.

ART. 80. Los Magistrados continuarán en sus funciones aunque haya fenecido su período constitucional o el plazo para el que fueron nombrados, mientras no se presenten los nuevamente designados.

SECCION II

De los Juzgados de Primera Instancia

ART. 81. La administración de justicia en primera instancia estará a cargo de jueces letrados. La ley determinará el número de éstos, su residencia, su competencia, sus atribuciones y la manera de llenar sus faltas absolutas o temporales.

ART. 82. Los jueces de Primera Instancia serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia en la forma que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial; durará en su encargo tres años que se contarán del mismo modo que a los Magistrados, y no podrán ser

removidos sino por causa justificada. Al concluir su encargo continuarán en sus funciones hasta que se presenten los nuevamente nombrados.

ART. 83. Para ser Juez de Primera Instancia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos.

III. Reunir los requisitos que señala el artículo 71, fracción III, de esta Constitución, y

IV. No haber sido condenado por delitos infamantes o contra la propiedad.

ART. 84. Los jueces de Primera Instancia residirán en la cabecera de distrito que señale la ley, y no podrán cambiar el despacho a otra población, sino autorizados por el Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 85. Son atribuciones de los Jueces de Primera Instancia:

I. Conocer en primera instancia de los negocios civiles y penales de su territorio.

II. Conocer de las cuestiones de competencia y de las de acumulación que se susciten entre los jueces Municipales del mismo distrito.

III. Nombrar a los empleados de su despacho, y

IV. Desempeñar las demás funciones que les asignen las leyes.

SECCION III

De los Jueces Municipales

ART. 86. Habrá Jueces Municipales en las poblaciones que determine la Ley Orgánica respectiva, los que serán nombrados por el Supremo Tribunal de Justicia. La ley determinará el número de esos funcionarios, obligaciones y modo de llenar sus faltas.

ART. 87. Los Jueces Municipales durarán en su encargo el tiempo que marque la Ley Orgánica respectiva, no pudiendo renunciar sino por causa que calificará el Supremo Tribunal de Justicia.

ART. 88. Para ser Juez Municipal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener veintiún años cumplidos.

III. Ser vecino de la población donde debe desempeñar el cargo, con residencia en ella de, cuando menos, un año.

IV. Saber leer y escribir, y

V. Ser de notoria buena conducta, y no haber sido condenado por delitos contra la propiedad.

ART. 89. Los Jueces Municipales no podrán ser removidos en el ejercicio de su encargo sino por causa justificada.

SECCION IV

De los Jurados

ART. 90. Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos, que sepa leer y escribir, está obligado a desempeñar las funciones de jurado en la población en donde resida.

ART. 91. Es obligación de los jurados conocer, en calidad de jueces, de los negocios que determinen las leyes.

SECCION V

De la Administración de Justicia en General

ART. 92. Los negocios judiciales serán decididos dentro del Estado en todas sus instancias, las que nunca podrán ser más de dos. Cada instancia será sentenciada por diferentes jueces.

ART. 93. Los negocios de poca cuantía y los procesos por delitos leves se tramitarán sumaria y definitivamente por los Jueces Municipales, en los términos de la Ley; pero nunca se procesará sin audiencia de parte y comprobación de los hechos.

ART. 94. Toda persona está en libertad para terminar sus diferencias con otra, ya sea por convenio o por medio de árbitro o arbitradores, aun cuando se haya sometido a juicio y sea cual fuere el estado que éste guarde. Toda sentencia arbitral se ejecutará sin recurso, a menos que las partes se hayan reservado alguno.

ART. 95. En el curso de los procesos penales no se emplearán con los acusados promesas, amenazas o violencias.

ART. 96. Las penas privativas de la libertad no podrán en ningún caso exceder de treinta años.

SECCION VI

Del Ministerio Público y de la Defensoría de Oficio

ART. 97. El Ministerio Público es la institución encargada de velar por la exacta observancia de las Leyes Orgánicas en los casos

en que tenga intervención, conforme a su Ley Orgánica. A ese fin, deberá ejercitar las acciones que correspondan contra los infractores de esas leyes; hacer efectivos los derechos concedidos al Estado y representar a éste ante los tribunales.

ART. 98. Ejercen esta institución en el Estado el Procurador General de Justicia y los agentes del Ministerio Público que determine la ley.

ART. 99. El Procurador General de Justicia deberá tener los mismos requisitos que se fijan para ser Magistrado y será el Consejero Jurídico del Gobierno.

ART. 100. El Procurador General de Justicia intervendrá personalmente en todos los negocios judiciales en que el Estado sea parte. En los demás casos en que debe intervenir el Ministerio Público, el Procurador podrá hacerlo por sí o por medio de alguno de sus agentes.

ART. 101. La Ley Orgánica del Ministerio Público fijará el número, adscripción y demás deberes y atribuciones de los funcionarios y empleados que integren esta institución.

ART. 102. La Defensoría de Oficio proporcionará la defensa necesaria en materia penal a los procesados que no tengan defensor particular y patrocinará en los asuntos civiles y administrativos a las personas que lo soliciten y acrediten no tener suficientes recursos económicos.

ART. 103. La Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio fijará las demás atribuciones y deberes inherentes a su organización.

TITULO CUARTO

De las responsabilidades de los funcionarios públicos

ART. 104. Los funcionarios públicos y empleados del Estado y municipales son responsables por los delitos comunes que cometan, y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de su cargo.

El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por violaciones a esta Constitución o a la General de la República y por delitos graves del orden común.

Sin declaración expresa del Congreso de haber lugar a formación de causa, los diputados no podrán ser procesados por ningún delito.

Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso los delitos comunes y oficiales de los funcionarios del Estado, sin obligación de constituirse en parte.

ART. 105. Siempre que se trate de un delito del orden común cometido por algún Diputado, por el Gobernador, por un Magistrado, por el Secretario de Gobierno, por el Procurador de Justicia o por el Tesorero del Estado, el Congreso, erigido en Gran Jurado, declarará, por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate de otros funcionarios, si procede o no la formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos y nuevos elementos, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Congreso no prejuzga absolutamente sobre los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, quedará el acusado separado de su encargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes, salvo que se trate del Gobernador del Estado, en cuyo caso sólo habrá lugar a que el Congreso lo juzgue como si se tratase de un delito oficial. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, procede desde la fecha en que haya sido declarado electo.

Si los expresados funcionarios no estuvieren ejerciendo su cargo, no gozarán de fuero constitucional por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de algún empleo, encargo o comisión del servicio público que hayan aceptado antes o durante el período en que, conforme a la ley, se disfrute de aquel fuero. Para que la causa pueda iniciarse cuando el funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

ART. 106. Si se tratase de un delito oficial y el Congreso declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración, e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, son inatacables.

ART. 107. En los delitos oficiales no cabe la gracia del indulto.

ART. 108. La responsabilidad por los delitos, omisiones y faltas oficiales de funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional, sólo podrá exigirse durante el período en que los funcionarios ejerzan su cargo y dentro de un año después. En cuanto a los delitos comunes,

se observarán las reglas generales de prescripción que establezcan las leyes.

ART. 109. El Gobernador Constitucional del Estado y los diputados gozarán de fuero desde el día en que fueren declarados electos; los Magistrados propietarios, desde la fecha en que fueren designados; los Gobernadores provisionales, interinos y substitutes, los diputados suplentes, los Magistrados supernumerarios, el Secretario de Gobierno, el Procurador de Justicia y el Tesorero General, únicamente cuando ejerzan sus funciones.

ART. 110. Los jueces de Primera Instancia, agentes del Ministerio Público y jueces Municipales no gozarán del fuero constitucional.

TITULO QUINTO

De los Municipios del Estado

ART. 111. El Estado adopta como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Su funcionamiento se sujetará a las disposiciones de esta Constitución y de la Ley Orgánica Municipal.

ART. 112. Cada Municipio será representado y administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que debe residir en la cabecera que señale la ley, y no dependerá de otra autoridad en los asuntos de su competencia.

ART. 113. El Ayuntamiento tendrá personalidad jurídica para todos los efectos legales.

ART. 114. Los Ayuntamientos se compondrán de un Presidente y de tantos Regidores como determine la ley, pero éstos no podrán ser menos de cinco. Habrá también un Síndico que será electo por el Ayuntamiento de entre los individuos que lo forman.

ART. 115. El Presidente del Ayuntamiento y los Regidores serán electos directamente por el pueblo. Las atribuciones y obligaciones del Presidente, del Síndico y de los Regidores, y la manera de suplir sus faltas absolutas o temporales, serán determinadas por la ley.

ART. 116. Cada Municipio se dividirá en tantas circunscripciones electorales cuantos sean los Regidores que deban integrar la corporación municipal.

ART. 117. Los miembros del Ayuntamiento, incluyendo al Presidente, serán electos simultáneamente y en su totalidad cada tres años, y no podrán ser reelectos para el período inmediato. Por cada Regidor propietario se elegirá un suplente.

Todos los funcionarios municipales antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

ART. 118. El Ayuntamiento electo calificará la validez de las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que se susciten sobre ella.

ART. 119. Para ser electo Presidente Municipal o Regidor se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos y no haber sido condenado por algún delito.

II. Ser originario del Estado o tener un año de residencia en el Municipio donde debe ejercer su encargo.

III. Saber leer y escribir.

IV. No ser funcionario de la federación, del Estado o municipal, no tener mando de fuerza en el Municipio en que deba efectuarse la elección, durante los noventa días anteriores a la fecha en que aquélla se celebre; si se trata del Tesorero Municipal, es preciso que hayan sido aprobadas sus cuentas.

V. No ser, ni haber sido ministro o delegado de algún culto, y

VI. No estar comprendido en ninguno de los casos que señale el artículo 117.

ART. 120. Los Ayuntamientos no pueden impedir la entrada o salida de mercancías o productos de cualquier clase por el territorio de su municipio.

ART. 121. Los Ayuntamientos necesitan autorización del Congreso del Estado para comprar, vender y gravar bienes inmuebles, y para contratar empréstitos.

ART. 122. Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario y un Tesorero, que serán nombrados por sus miembros a mayoría absoluta de votos. Ningún Regidor podrá desempeñar estos empleos, y las personas designadas llenarán los mismos requisitos que los Regidores, con excepción de la vecindad. El Tesorero deberá otorgar fianza para garantizar su manejo.

ART. 123. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Representar jurídicamente al Municipio.

II. Administrar libremente su hacienda.

III. Someter sus presupuestos de Ingresos y Egresos a la aprobación del Congreso.

IV. Expedir, previa aprobación del Congreso, los reglamentos

para la buena administración y funcionamiento de los servicios municipales.

V. Vigilar las escuelas públicas y las particulares.

VI. Enviar al Ejecutivo en el mes de diciembre de cada año, memoria general sobre las labores que hayan desarrollado.

VII. Conocer anualmente, en pleno, el estado que guarde la administración municipal, por informes que rendirá el Presidente.

VIII. Procurar que los pueblos de su jurisdicción tengan las tierras y aguas necesarias para su subsistencia, cuidando de la conservación de sus arbolados, ejidos, tierras comunales y patrimonios de familia.

IX. Cuidar de la repoblación y conservación de los bosques, sancionando severamente a los destructores de arbolados.

X. Cumplir o dictar disposiciones para difundir y propagar la agricultura e industrias rurales.

XI. Promover y fomentar el fraccionamiento de latifundios y procurar que se formen colonias urbanas.

XII. Nombrar y remover libremente a sus empleados, y concederles toda clase de licencias.

XIII. Formar sus cuerpos de policía.

XIV. Colaborar ampliamente con los organismos electorales, en los términos de la ley, y

XV. Las demás que les señalen las leyes.

ART. 124. La administración pública en las poblaciones fuera de la cabecera municipal estará a cargo de jefes de Tenencia y encargados del orden que nombrará el Ayuntamiento, el que designará también suplentes. Las facultades y obligaciones de esas personas se determinarán por la ley.

ART. 125. El cargo de Presidente Municipal y Regidor es obligatorio, y sólo podrá renunciarse por causa grave que califique el Ayuntamiento.

ART. 126. Los Ayuntamientos distribuirán entre los Regidores la atención de los servicios municipales, en comisiones unitarias permanentes, las que emitirán dictámenes en todo caso para que el pleno de aquéllos dicte los acuerdos convenientes y oportunos. La ejecución de tales acuerdos estará a cargo de los Presidentes Municipales. Los regidores no tendrán mando directo sobre los empleados municipales.

ART. 127. Contra los actos de los Presidentes Municipales procede el recurso de queja ante los Ayuntamientos respectivos.

ART. 128. Los Presidentes Municipales tomarán empeño para

que en sus respectivas circunscripciones asistan a las escuelas públicas o privadas todos los niños en edad escolar.

TITULO SEXTO

De la Hacienda Pública

ART. 129. Pertenecen al Estado, además de los bienes de dominio público, de las contribuciones decretadas por el Congreso y de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones que debe percibir, todos los bienes que no correspondan a la Federación o a los Municipios, ni sean individual o colectivamente, de propiedad particular ejidal.

ART. 130. El Congreso expedirá la Ley de Hacienda que establecerá las bases para la fijación de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y participaciones, y la manera de hacerlos efectivos.

ART. 131. El presupuesto tomará siempre un solo cuerpo distribuido en partidas, según los conceptos de erogación, y serán obligatoriamente incluidos en él los gastos y las dotaciones necesarias para atender los servicios públicos.

SECCION I

De la Tesorería General

ART. 132. Habrá en el Estado una Tesorería General a la que ingresarán todos los caudales públicos. El Tesorero hará la distribución de ellos según el Presupuesto de Egresos, y será responsable personal por los gastos que efectúe sin que estén comprendidos en aquél o autorizados por la ley. Cuando la cantidad señalada para cubrir una partida del presupuesto esté próxima a agotarse, el Tesorero avisará al Ejecutivo, a fin de que éste pida al Congreso la ampliación correspondiente.

SECCION II

De la Contaduría General de Glosa

ART. 133. En la capital del Estado habrá una Contaduría General de Glosa que dependerá del Congreso, atendida por los empleados que designe la ley. Esta oficina glosará, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

ART. 134. Toda cuenta de fondos públicos quedará glosada, a más tardar, un año después de su presentación.

La falta de cumplimiento de este precepto, será causa de responsabilidad de los empleados de la Contaduría y de la Comisión Inspectora que nombre el Congreso.

ART. 135. La Contaduría General expedirá en la forma que la ley prevenga, el finiquito de las cuentas que glose, y rendirá cada tres meses al Congreso, por el conducto que señale la ley, un uniforme de las operaciones que haya practicado.

ART. 136. Los empleados que manejen fondos públicos otorgarán fianza en la forma que la ley señale.

TITULO SEPTIMO

De la Educación Pública

ART. 137. La educación pública dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien cuidará de fomentarla por todos los medios posibles.

ART. 138. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los habitantes del Estado, y la que se imparta en los establecimientos oficiales será gratuita.

ART. 139. La educación tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia.

Garantizada la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrática, considerando la democracia no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

b) Será nacional, en cuanto, sin hostilidades ni exclusividades, atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica, y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los

elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.

ART. 140. Sólo podrán establecerse en el Estado escuelas particulares, si éstas se sujetan a la vigilancia del Gobierno y a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Educación.

ART. 141. El ejecutivo deberá proceder al establecimiento de escuelas rurales, de artes y oficios y de agricultura.

ART. 142. Ninguna corporación religiosa ni los ministros de cualquier culto, podrán establecer o dirigir escuelas primarias de instrucción.

ART. 143. Por ningún motivo se revalidarán y otorgarán dispensas, o se correrán otros trámites para dar validez a los estudios de algún culto o de las corporaciones religiosas, y si llegan a darse tales dispensas y a expedirse títulos fundados en ellas, dichos títulos serán nulos.

ART. 144. Para ejercer una profesión en el Estado, se requiere la posesión de un título legalmente expedido y registrado.

La ley determinará las profesiones que requieran título, la forma de su registro, el procedimiento para expedir licencias a los prácticos, y en general, reglamentará todo lo relativo al ejercicio de las profesiones.

TITULO OCTAVO

De la Propiedad, del Trabajo y de la Previsión Social

ART. 145. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad en los términos que establece la Constitución Federal; con entera sujeción a ésta, el Congreso expedirá leyes para regular el aprovechamiento de las aguas que no sean de propiedad nacional y se localicen en dos o más predios, para vigilar, dentro del territorio del Estado, el respeto a las disposiciones constitucionales sobre capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas, bosques y sus accesiones y para fijar la extensión máxima de la propiedad rural y llevar a cabo el fraccionamiento de los excedentes, procurando el fomento y desarrollo de la auténtica pequeña propiedad.

También dictará las leyes necesarias para determinar los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, facultando al Ejecutivo para hacer la declaración correspondiente.

Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tienen plena capacidad para adquirir, poseer y administrar tierras, bosques, aguas y sus accesiones. A fin de que puedan acreditar su personalidad y ejercer sus derechos, la Legislatura del Estado dictará una Ley que regula su funcionamiento y proteja debidamente los bienes que constituyan su patrimonio, conforme a las siguientes bases:

I. Siguiendo un procedimiento democrático y de acuerdo con las costumbres establecidas, se hará la designación de los representantes legales de las comunidades, los cuales acreditarán su personalidad con credenciales que deberá expedirles el Gobernador del Estado.

II. Se formulará el censo de las personas que deban ser reconocidas como comuneros, dando amplia oportunidad de defensa a todos los que se crean con tal derecho y se establecerán las bases para determinar la forma en que se transmitan los derechos de cada comunero.

III. La autoridad suprema de los núcleos de población comunal será la Asamblea General de Comuneros, las funciones de ésta, así como las facultades de los representantes que legalmente elijan, serán fijadas en la ley respetando las limitaciones establecidas en este artículo.

IV. Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades judiciales del orden común que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos a los núcleos de población comunal. Se exceptúa únicamente el caso de expropiaciones por causa de utilidad pública que en forma muy limitada y expresa, se establecerán en dicha ley y que se tramitarán y resolverán, oyendo los puntos de vista de la Asamblea General de Comuneros. La indemnización se destinará a la adquisición de otros terrenos.

V. Las tierras, pastos, bosques, aguas, plantas, canteras, arenas y demás recursos propiedad de las comunidades, se explotarán directamente por ellas mismas con el asesoramiento técnico del Gobierno o de las instituciones u organismos que para tal efecto se funden.

VI. Se establecerán en favor de las comunidades un régimen fiscal de protección, semejante al de los ejidos.

VII. Con la participación de las propias comunidades, se crearán organismos adecuados que, por medios conciliatorios, busquen la resolución amistosa de los conflictos entre las comunidades.

VIII. Se formularán también las normas que regulen el manejo honrado y el conveniente destino de los fondos comunales que deriven de la explotación o aprovechamiento de los terrenos comunales.

IX. El Estado dictará también, dentro de la esfera de su competencia y en auxilio del Gobierno Federal, las disposiciones necesarias para vigilar que no se lesionen los ejidos ni la auténtica pequeña propiedad, que no se realicen falsas clasificaciones de tierras o de explotaciones agrícolas y ganaderas, ni se realicen maniobras o simulaciones para ocultar acaparamiento de la propiedad territorial, que no se violen en perjuicio de los campesinos las disposiciones relativas al crédito y al correcto manejo del patrimonio ejidal y, en general, para lograr el cumplimiento efectivo de la Reforma Agraria.

ART. 146. El Ejecutivo vigilará por la seguridad de los obreros haciendo que los patronos adopten las medidas necesarias, a fin de evitar los peligros para su salud o integridad física.

ART. 147. El Ejecutivo tomará las medidas necesarias para que el salario mínimo señalado por las Juntas competentes se haga efectivo en todo el Estado.

ART. 148. El Gobernador cuidará con todo empeño de que sean obedecidas las prescripciones relativas al trabajo y a la previsión social, en los términos de la Ley Federal del Trabajo y de la Constitución General de la República.

ART. 149. Se establece en el Estado la institución del patrimonio de familia o bien familiar. El Congreso del Estado organizará dicha institución sobre las siguientes bases:

I. La cuantía de los bienes que formen el patrimonio de familia se fijará atendiendo a las condiciones sociales y económicas del Estado.

II. Los bienes que lo constituyan no podrán ser enajenados, gravados o embargados, ni afectos a responsabilidad alguna civil o criminal.

III. El acto que en cada caso formalice la constitución del patrimonio de familia, estará exento de toda clase de impuestos, derechos y aprovechamientos, y

IV. Se simplificarán las formalidades y trámites en los juicios sucesorios que tengan por objeto el bien familiar o patrimonio de familia.

ART. 150. El Congreso del Estado expedirá todas las leyes relativas a previsión social en consonancia con los preceptos y espíritu de la Constitución General de la República.

ART. 151. Todas las leyes relativas a previsión social se considerarán de orden público, y sus preceptos no serán renunciables, a menos de que en ellas mismas se indique que no lo pueden ser.

TITULO NOVENO

Disposiciones generales

ART. 152. Los cargos de elección popular y empleos de que habla esta Constitución, sólo podrán recaer en individuos que pertenezcan al estado seglar.

ART. 153. Los funcionarios de elección popular que sin causa justificada y sin la correspondiente licencia faltaren al desempeño de sus funciones, perderán la dotación remuneratoria que disfruten por ellas o por cualquier otro empleo que desempeñen; quedarán suspensos en sus derechos de ciudadanos y no podrán obtener ningún empleo que toque al servicio público. Estas privaciones las sufrirá por el tiempo que dure la omisión y no más.

ART. 154. Todo cargo de elección popular es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia, si no es que para desempeñarlo se obtenga licencia del Congreso. Hay también incompatibilidad en los individuos del Supremo Tribunal y jueces letrados para servir durante su encargo, de hombres buenos, abogados o procuradores, si no es en negocios propios o de su familia, y la hay asimismo, en los primeros, para servir de asesores, árbitros o arbitradores en negocios en que las partes se hayan reservado algún recurso. La incompatibilidad que establece la primera parte de este artículo, se hace extensiva en los mismos términos a los Magistrados supernumerarios en ejercicio; las demás los comprenderán en los negocios particulares de que conozcan, y en los casos y por el tiempo que designe la Ley Orgánica respectiva. La infracción a lo prevenido en este artículo y en los demás que tratan de las prohibiciones impuestas a los funcionarios públicos, será causa de responsabilidad que castigarán las leyes.

ART. 155. Ningún individuo podrá desempeñar, a la vez, dos cargos de elección popular; pero podrá elegir entre ambos el que quiera desempeñar cuando resulte electo para los dos.

El cargo de Gobernador prefiere a cualquier otro.

ART. 156. Todos los funcionarios de elección popular, a excepción de aquellos cuyo cargo es concejil, recibirán una compensación por sus servicios, que será determinada por la ley pagada por los fondos públicos. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener lugar durante el período en que el funcionario esté ejerciendo su encargo.

ART. 157. Los diputados y el Secretario de Gobierno, al tomar

posesión de su encargo, harán ante el Congreso, o en su caso ante la Diputación Permanente, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente sus respectivos encargos. Los demás funcionarios y empleados protestarán bajo la misma fórmula y ante las autoridades o corporaciones que determinen las leyes.

ART. 158. Los Poderes Supremos del Estado residirán en el mismo lugar, a menos que por circunstancias extraordinarias, calificadas por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso, sea necesaria la separación.

ART. 159. No podrá hacer cargo alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley. El Tesorero General del Estado se negará a obedecer cualquier orden del Gobernador contraria a este respecto; pero si le fuere reiterada, la cumplirá dando cuenta inmediatamente al Congreso del Estado, y en sus recessos, a la Diputación Permanente; de lo contrario, será responsable personal y pecuniariamente.

ART. 160. En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución Federal, asumirá el Poder Ejecutivo cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de designación:

I. El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación Permanente, si la disolución de los Poderes ocurriese estando ésta en funciones;

II. El último Secretario de Gobierno, y

III. El último Presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo convocará desde luego a elecciones, sujetándose en lo posible a la forma y términos prescritos por esta Constitución.

ART. 161. Los funcionarios que entren a ejercer su encargo después del día señalado por esta Constitución o por las leyes, como principio del período que les corresponda, sólo durarán en sus funciones el tiempo que les faltare para completar dicho período.

ART. 162. Queda prohibida en el Estado de Michoacán la pena de muerte.

ART. 163. Los Poderes del Estado no podrán reconocer, bajo ningún concepto, a los individuos que se apoderen tanto del Poder Ejecutivo de la Unión como del Estado, por medio de alguna asonada, motín o cuartelazo. Tampoco podrán reconocer la renuncia del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que se hubiere obtenido por medio de la fuerza o de la coacción.

TITULO DECIMO

De las reformas a la Constitución

ART. 164. Esta Constitución puede ser adicionada o reformada en cualquier tiempo, concurriendo los requisitos siguientes:

I. Que la proposición de adiciones o reformas se haga por escrito y por quienes con arreglo a ella tienen derecho a iniciar leyes.

II. Que sea examinada por una comisión compuesta de tres diputados que nombrará el Congreso, la cual emitirá dictamen sobre si ha lugar a admitirla a discusión, para lo cual se requerirá una mayoría absoluta de votos, y faltando ésta, se tendrá por desechada y no volverá a presentarse en el tiempo de la misma Legislatura.

III. Que admitida a discusión, se apruebe por el Congreso con la misma mayoría de votos a que se refiere la fracción anterior, mandándose imprimir y publicar las reformas aprobadas, con los fundamentos en que se apoye, reservando el proyecto para que lo tome en consideración el Congreso inmediato siguiente.

IV. Que se sometan las adiciones o reformas aprobadas por el Congreso anterior al estudio de nueva comisión de tres diputados que nombre el nuevo Congreso, para que emita dictamen sobre ellas y se proceda a la discusión y votación, con la misma mayoría que se expresa en este artículo.

V. Las adiciones o reformas que fueren aprobadas se publicarán como leyes constitucionales y no podrá el Gobernador hacer observaciones acerca de ellas, y

VI. Cualquiera adición o reforma que no fuere ratificada por el segundo Congreso, deberá reservarse para el siguiente, y si éste tampoco lo aprobare en la forma señalada, se tendrá por desechada definitivamente.

Si la proposición de adiciones o reformas no proviene del Gobernador del Estado, antes de discutirse y votarse se pasará al Ejecutivo para que dentro de un mes emita su opinión sobre ellas.

TITULO UNDECIMO

De la observancia e inviolabilidad de la Constitución

ART. 165. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando, por alguna rebelión o estado grave de emergencia, se interrumpa su observancia.

Si se estableciere un gobierno surgido en contravención a los principios que ella contiene, tan pronto como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con sujeción a la misma y a las leyes que de ella hayan emanado, serán juzgados aquellos que la hubieren infringido.

TRANSITORIOS

ART. 1º Esta ley se publicará el primero de enero y entrará en vigor el cinco de febrero del año de 1960.

ART. 2º Salvo los transitorios, quedan derogados los demás artículos de la Constitución vigente que no estén incorporados a esta ley, ya sea íntegros o reformados.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y observe.